



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0162-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “SUKKI”

General Brands do Brasil Indústria e Comércio Ltda., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 7444-04)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 13-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas con diez minutos del catorce de enero de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-694-636, por cuenta de la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de la República de Brasil, domiciliada en Sao Paulo, Brasil, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de octubre de 2004, el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, actuando como gestor oficioso de la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “SUKKI”, para distinguir y proteger productos de la **Clase 32** del nomenclátor internacional.

II.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de enero de 2005, el Licenciado **Brenes Lleras**, por cuenta de la empresa **GENERAL BRANDS DO**



BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA., ratificó todo lo actuado por sí mismo, e informó al Registro que su poder dado por la interesada, había sido acreditado en el expediente marcario número 2004-7443.

III.- Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:23 horas del 24 de febrero de 2005, se le previno al Licenciado **Brenes Lleras** que el poder al que remitió, debía estar inscrito en el Registro Mercantil, y que debía aportar ¢ 20,00 en timbres del Archivo Nacional omitidos en la solicitud marcaria de su interés.

IV.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de abril de 2005, el Licenciado **Brenes Lleras**, por cuenta de la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.**, informó a ese Registro que para proceder a su inscripción, ya había solicitado la devolución del poder acreditado en el expediente marcario número 2004-7443, y en ese mismo acto procedió a la cancelación de la especie fiscal que se le previno que pagara.

V.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de abril de 2006, el Licenciado **Brenes Lleras**, por cuenta de la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.**, ratificó otra vez todo lo actuado por sí mismo, y en esa oportunidad adjuntó el segundo testimonio de una escritura pública otorgada el 4 de abril de 2006, referente a la sustitución a favor suyo de un poder especial que le habría sido conferido al Licenciado **Hernán Pacheco Orfila** el 6 de enero de 2005 por la citada empresa.

VI.- Que mediante resolución dictada a las once horas con cuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la Marca de Fábrica SUKKI, clase 32 presentada por General Brands do Brasil Indústria e Comércio Ltda., y se ordena el archivo del expediente.*” (La negrita y la redacción son del original).



VII.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1º de junio de 2006, el Licenciado **Brenes Lleras**, por cuenta de la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.**, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el 29 de noviembre de 2007 expresó agravios.

VIII.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta hacer un pronunciamiento acerca de los hechos que se tendrían por probados y como no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. A-) **PROBLEMÁTICA A DILUCIDAR Y AGRAVIOS DEL APELANTE.** En la resolución apelada, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**SUKKI**”, para distinguir y proteger productos de la **Clase 32** del nomenclátor internacional. Basó el Registro esa decisión, en que mediante resolución dictada a las 15:23 horas del 24 de febrero de 2005 (ver folio 12), notificada vía fax el 31 de marzo de 2005 (ver folios 12 vuelto y 13), se le previno al Licenciado **Brenes Lleras** que debía estar inscrito el poder con el que pretendió acreditar su personería respecto de la empresa de repetida cita, así como que debía aportar ¢ 20,00 en timbres del Archivo Nacional omitidos en la solicitud marcaría de su interés, habiendo cumplido el primero de tales requerimientos hasta el día 5 de abril de 2006, es decir, un año más tarde.



Ahora bien, en su expresión de agravios el Licenciado **Brenes Lleras** analizó y argumentó ampliamente las razones por las cuales consideraba improcedente lo resuelto por el Registro, reproches que para una mejor comprensión son reducidos por este Tribunal a dos fundamentales: **1º**, que a su patrocinada **se le causó indefensión**, por cuanto la citada resolución dictada a las 15:23 horas del 24 de febrero de 2005, le fue notificada vía fax el 31 de marzo de 2005, cuando lo cierto es que en el escrito inicial de la solicitud de inscripción marcaría, ese medio de notificación fue propuesto sólo para el caso de la segunda instancia (ver folio 2); y **2º**, que aun así, como la norma aplicable al caso concreto sería el artículo 85 de la Ley de Marcas, que fija un plazo de seis meses de inactividad imputable al interesado para que pueda ser declarado el abandono de la solicitud, como constaría en el expediente que en todo momento habría instado la prosecución de los procedimientos, y como en definitiva el poder que acreditaba su personería habría sido presentado antes del cumplimiento de ese plazo, **en tal caso habría cumplido en tiempo con la prevención correspondiente**. Ninguno de tales agravios es procedente.

B-) AUSENCIA DE INDEFENSIÓN. El *debido proceso legal*, como principio general consagrado en la Constitución Política, integra en su contenido aspectos fundamentales que deben apreciarse de acuerdo con la naturaleza del caso, destacándose dentro de aquéllos la obligación de que sean practicadas todas las notificaciones que correspondan, carga que tiene rango constitucional en razón de que ese proceder forma parte del concepto general del debido proceso que establece el artículo 39 de la Constitución, pues por esa vía se garantiza a las personas, que tendrán oportunidad de proveer la defensa de sus intereses.

En el caso de cualquier clase de procedimiento administrativo, debe tenerse presente que la comunicación adecuada de los actos del procedimiento no se trata de un formalismo a ultranza, sino más bien de una manera de exigir un correcto proceder de la Administración, pues en definitiva toda decisión que tome dentro de un procedimiento debe ser comunicada al administrado, siendo la *notificación* el acto instrumental específico mediante el cual se exterioriza y pone en conocimiento de los interesados una determinada resolución administrativa; constituyéndose en un elemento fundamental para la seguridad jurídica, es decir,



en una *conditio iuris* de cuya realización depende la eficacia del acto; y un presupuesto para que el interesado pueda utilizar los recursos administrativos y judiciales, según sea el caso.

Ahora bien, no hay duda alguna de que el uso del *fax*, como vía o medio de notificación, es un medio legal, idóneo, oportuno, suficiente y menos oneroso que otros, para comunicar los actos que emite la Administración Pública (véase en tal sentido, el dictamen C-062-2000, emitido por la Procuraduría General de la República –en adelante “PGR”– el 31 de marzo de 2000), y se trata de una posibilidad que se sustenta en los artículos 225 párrafo 1º y 269 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, “LGAP”), que exigen que los procedimientos administrativos se realicen con arreglo a las normas de economía, informalismo, simplicidad, celeridad y eficiencia, habiendo apuntado sobre el particular la PGR, que ante la ausencia de una regulación expresa en la normativa de la institución de que se trate, y por lo establecido en el artículo 229 de la citada Ley General: “... *es preciso aplicar supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, y la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales N° 7637 del 21 de octubre de 1996 ...*” (Dictamen C-309-2000, del 13 de diciembre de 2000).

Partiendo de las bases que anteceden, ocurre que tratándose del ámbito de la propiedad intelectual, y de manera más concreta, de los procedimientos que se siguen en el Registro de la Propiedad Industrial, se tiene que los artículos 3º y 8º del Reglamento de la Ley de Marcas estipulan lo siguiente:

“ **Artículo 3.-** *Requisitos comunes de toda primera solicitud*

“ *Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud relativa al registro de una marca u otro signo distintivo se dirigirá al Registro y deberá contener los siguientes requisitos:*

“ (...)

“ d) *Dirección exacta, apartado postal, **fax para recibir notificaciones**, o cualquier otra comunicación por medio electrónica.*”

“ **Artículo 8.-** *Notificaciones*

“ *El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:(...)*



“ c) **Fax o cualquier medio electrónico.**

“ Los plazos establecidos en la Ley o este Reglamento se computarán a partir del día siguiente en que se practique la notificación correspondiente, sea personal, por fax o cualquier otro medio electrónico. El plazo por correo certificado se computará después de los cinco días hábiles siguientes de puesta en el correo, la resolución correspondiente.” (Los énfasis no son del original).

Como se infiere de lo transcrito, el Reglamento de la Ley de Marcas da por supuesta la posibilidad de que el Registro de la Propiedad Industrial pueda notificar a sus usuarios, **vía fax.** Sin embargo, de la lectura íntegra, tanto de ese Reglamento, como de la Ley de Marcas, **se tiene que ninguno de tales cuerpos normativos regulan cómo deben ser practicadas, materialmente, tales notificaciones.**

Ante esta situación, y siguiendo el criterio de la PGR, **a ese tipo de comunicaciones les resultan aplicables** (véase el ya citado dictamen **C-309-2000**), las reglas sobre el particular contenidas, entre otros textos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial; en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales (Nº 7637, del 21 de octubre de 1996); y en el Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales (Acuerdo de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, de la Sesión Nº 27-96, Artículo XII, del 11 de noviembre de 1996), que en definitiva son aplicables a todas las diferentes jurisdicciones, con la finalidad de unificar criterios sobre la materia que regulan, y que permiten el uso de un sistema de comunicación de las resoluciones y actos procesales más ágil y acorde con la actualidad.

En el caso bajo examen, consta a folio 2 del expediente que en su escrito inicial el apelante **señaló un lugar** –su bufete– para recibir notificaciones de primera instancia, y **un número de fax** –el 223-4844– para recibir notificaciones de segunda instancia, mas sin que este sea el lugar ni la oportunidad para entrar a analizar la eventual improcedencia de ese doble señalamiento, lo cierto es que efectivamente, el Registro de la Propiedad Industrial no hizo caso de los señalamientos para recibir notificaciones que hizo el Licenciado **Brenes Lleras**, y por consiguiente ese órgano **no notificó en el lugar indicado para las resoluciones de Primera Instancia**, la resolución que dictó a las 15:23 horas del 24 de febrero de 2005 (en la que se le hizo las dos prevenciones que



han dado origen a la apelación que ahora es resuelta), sino que lo hizo en el medio –fax– señalado para la Segunda Instancia, siendo esto lo que motivó el agravio respectivo.

Sin embargo, considera este Tribunal improcedente el reproche del apelante, por cuanto independientemente del modo en que fue practicada la notificación aludida, lo cierto es que ésta cumplió su cometido: comunicar al interesado una decisión adoptada por el Registro, permitiéndole estar en capacidad de actuar conforme a lo resuelto. Y sobre el particular, no puede soslayar este Órgano de alzada que aunque el Licenciado **Brenes Lleras** no recibió en el lugar señalado la cédula de notificación de la resolución dictada a las 15:23 horas del 24 de febrero de 2005, a la postre ese profesional actuó conforme a lo dispuesto por el Registro, desde el mismo momento en que presentó el 22 de abril de 2006 (véase el folio 14), un escrito en el que –conforme a lo resuelto– informó al Registro que para proceder a su inscripción, ya había solicitado la devolución del poder acreditado en el expediente marcario número 2004-7443, y procedió a la cancelación de una especie fiscal, siendo ambos extremos todo lo que fue objeto de prevención en la resolución de repetida cita.

Se desprende de lo recién expuesto, que de acuerdo con lo que consta en el expediente, es claro que, al contrario del criterio del Licenciado **Brenes Lleras**, la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.**, no sufrió alguna suerte de *indefensión* por la circunstancia de que se le hubiere notificado vía fax, y no en la oficina señalada al efecto, porque en realidad tuvo la oportunidad de cumplir –y de hecho actuó conforme a ello– las dos prevenciones que se le hizo, siendo algo muy distinto que luego haya pretendido desdecirse de lo que hizo bien y en tiempo (el pago de la especie fiscal echada de menos), para paliar lo que omitió hacer de igual manera (la acreditación de su personería). Y bajo esa tesitura, deben ser rechazados los agravios del apelante en el sentido recién analizado, pues conforme a la moderna corriente procesal, si hasta incluso no deben ser declaradas nulidades por el hecho de la nulidad misma, en el caso bajo examen a nada conllevaría pretender cuestionar la notificación practicada por fax y no en el lugar señalado, si en definitiva en apelante quedó bien apercibido de las cargas procesales que le competía cumplir.



C-) **CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA PREVENCIÓN SUBSISTENTE.** El uso de la figura de la *gestoría procesal* u *oficiosa* prevista para los procedimientos atinentes a marcas, tiene un carácter evidentemente extraordinario, de frente al procedimiento usual de toda solicitud marcaria hecha por una persona física o jurídica, por cuanto se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo **perentorio** regulado en los artículos 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 9º del Reglamento a esa Ley, relacionados ambos con el numeral 286 del Código Procesal Civil. Bajo esta tesitura, el carácter extraordinario que tiene la *gestoría oficiosa*, viene señalado por el permiso que supone de que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego demuestre luego, dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación y de la ratificación de lo actuado, éstas han de carecer de defectos, es decir, han de ser perfectas al momento de ser cumplidas para que surtan los efectos previstos en la Ley, dado el carácter excepcional –se repite– de la *gestoría oficiosa*.

Se infiere de lo anterior que la intervención de un *gestor oficioso* obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el *gestor*, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa, y justamente antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en los numerales 82 de la Ley de Marcas y 9º de su Reglamento, que para el caso de marras era de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” por el *gestor oficioso*, de una empresa extranjera.

En esta oportunidad, observa este Tribunal que la solicitud de inscripción de la marca “SUKKI”, fue **promovida el 7 de octubre de 2004** ante el Registro de la Propiedad Industrial por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, arrogándose la calidad de *gestor oficioso* de la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.** (ver folio 1), y que



no fue sino hasta con el escrito presentado ante el citado Registro **el 5 de abril de 2006**, que intervino dicho profesional acreditando su personería con el primer testimonio de una escritura de sustitución de poder a favor suyo (ver folio 16), ratificando en esa oportunidad todo lo actuado por él en este asunto.

No obstante lo anterior, si se recuerda que conforme a la Ley de Marcas y a su Reglamento, la intervención del *gestor oficioso* debe ser avalada por quien tenga un poder suficiente para ello, dentro de los tres meses siguientes a la primera intervención de dicho gestor, está claro que si en este caso esa primera actuación ocurrió el 7 de octubre de 2004, aplicando la regla del artículo 15 del Código Civil, **el citado plazo habría vencido fatalmente el 7 de enero de 2005**, fecha límite en la que la gestoría oficiosa del Licenciado **Brenes Lleres** debió haber quedado ratificada por cualquier representante idóneo (incluso él mismo) de la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.**

Sin embargo, consta en el expediente que justo el mismo día del vencimiento del trimestre ya señalado (sea, el 7 de enero de 2005), el apelante informó al Registro de la Propiedad Industrial (ver folio 9), que el poder con el que en ese momento intervenía ya había sido presentado en otro expediente marcario, pero como ese documento, después de haber sido calificado por el Registro, lo estimó como inválido (porque por su naturaleza –según el Registro– debía ser inscrito, y no lo estaba), provocó la prevención respectiva por parte del órgano **a quo** (ver folio 12). Esa situación causó que el apelante luego informara al Registro (ver folio 14), que ya había solicitado en aquel otro expediente la devolución del documento para instar su inscripción, cuestión que tal parece nunca sucedió, porque a la postre el Licenciado **Brenes Lleres** no llegó a presentar una certificación de la inscripción que había anunciado, sino –como ya se mencionó– el primer testimonio de una sustitución de poder a favor suyo, pero ésta otorgada recién el 4 de abril de 2006 (ver folio 16), **es decir, casi un año y medio después de que hubiera vencido el plazo trimestral ya aludido**, de lo que se infiere que antes de esa fecha no contaba con la capacidad procesal requerida para representar a la empresa **GENERAL BRANDS DO BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.**



Así de claras las cosas, corresponde reiterar que al haberse solicitado la inscripción de la marca ya referida mediante la intervención de un *gestor oficioso*, tanto la acreditación del poder que le habría sido conferido al Licenciado **Brenes Lleras** (sea originariamente, o por sustitución) como la ratificación de sus actuaciones, **fueron cargas procesales que debieron ser satisfechas, de manera clara y completa, como máximo al día 7 de enero de 2005**, toda vez que dicho profesional promovió la inscripción marcaria del interés de su patrocinada, bajo una figura procesal formalista, que imponía cumplir con sendos requisitos dentro de un plazo de tres meses, y de una manera perfecta, lo que no ocurrió, sin duda, de esa manera. Dicho de otra forma, la rigurosidad a la que conlleva el carácter extraordinario del instituto jurídico de la *gestoría oficiosa*, obligaba al apelante al cumplimiento de todos los requisitos –o mejor todavía, de las prevenciones que fueron hechas por el Registro– dentro del plazo señalado, y como ello no ocurrió así, lo único que procede es imponer la aplicación de la sanción procesal prevista en la frase final del párrafo primero del artículo 9º del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tal como fue resuelto por el citado Órgano en la resolución venida en alzada.

Por las consideraciones que anteceden, es evidente la improcedencia del agravio del apelante, en el sentido de que como la norma aplicable al caso concreto sería el artículo 85 de la Ley de Marcas, que fija un plazo de seis meses de inactividad imputable al interesado para que pueda ser declarado el abandono de la solicitud, como constaría en el expediente que en todo momento habría instado la prosecución de los procedimientos, y como en definitiva el poder que acreditaba su personería habría sido presentado antes del cumplimiento de ese plazo, en tal caso habría cumplido en tiempo con la prevención correspondiente.

En el asunto bajo examen, el precepto específico aplicable no puede ser el citado artículo 85 de la Ley de la materia invocado por el apelante, porque ese numeral prevé como sanción la declaratoria de **abandono** de la solicitud de que se trate, si ésta no se insta a lo largo de seis meses. Es decir, esa norma estipula **un plazo de deserción**, porque si la sanción se trata de un “abandono”, ello supone que sí hubo una solicitud, pero que no hubo interés en atenderla, por lo que ha de quedar “desierta”, “abandonada”. Antes bien, el precepto aplicable a la especie es el



artículo 9º del Reglamento de la Ley de Marcas tantas veces mencionado, que como ya se ha explicado en esta resolución, estipula un plazo perentorio, único, inflexible y no sujeto a interrupciones o suspensiones, es decir, **un plazo de caducidad**, dentro del cual debe quedar resuelta, de manera idónea, completa y suficiente, la intervención extraordinaria de un **gestor oficioso**, so pena de que se tenga **por no presentada** la solicitud de que se trate. Como la sanción se trata de una declaratoria de “no presentación”, eso supone que “nunca existió” la solicitud, lo que es muy distinto de que habiendo existido, luego haya sido abandonada.

D-) APOSTILLA PARA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Como derivación de los razonamientos que anteceden, debe quedarle claro al Órgano de Primera Instancia, que por cuanto en el primer párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Ley de Marcas, **lo que se estipula es un plazo de caducidad**, eso **implica la imposibilidad de que una vez vencido el plazo** de un mes calendario (para el caso de personas nacionales), o de tres meses calendario (para el caso de personas extranjeras), **sean continuados los procedimientos si acaso la persona interesada no ha ratificado, por sí misma o por medio de un apoderado que haya exhibido un poder válido y eficaz, las actuaciones realizadas por su eventual gestor oficioso.**

Por consiguiente, sería incorrecto en términos procesales extender la continuación de los procedimientos, si una vez vencidos los plazos dichos, el **gestor oficioso**, o la persona interesada, necesitan todavía de algunos requerimientos para que se tenga por efectuada, válidamente, la ratificación de lo actuado por el gestor. De no ocurrir esto, el deber del Registro es declarar la caducidad de la solicitud de que se trate, teniéndola como no presentada para todo efecto legal.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto se declara sin lugar el **Recurso de Apelación** presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis, la cual se confirma de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento a la Ley de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Marcas y Otros Signos Distintivos, y no por el fundamento normativo dado por el citado Registro.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis, la cual se confirma de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y no por el fundamento normativo dado por el citado Registro. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES:

LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TE: GESTOR OFICIOSO

TG: REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.06

GESTOR OFICIOSO

TG: LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS
DISTINTIVOS

TNR: 00.42.07